



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° 80432/2015/CA1

EXPTE. N° CNT 80432/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA. 87814

AUTOS: “PEYRELONGUE, ALEJANDRO NORBERTO C/ GALENO ART S.A. S/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL” (Juzgado N° 48)

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 28 días del mes de septiembre de 2023 se reúnen los jueces integrantes de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente el **Doctor GABRIEL de VEDIA** dijo:

1. Contra la [sentencia digital](#) dictada el 28/06/2023, que hizo lugar a la acción por reparación sistémica, se [agravia la parte actora](#) a tenor del memorial digital de fecha 06/07/2023, escrito que mereció [réplica de la contraria](#) en igual formato. Por su parte, el Dr. Juan Pablo Catarineu, representación letrada de la parte actora, por su derecho, [apela](#) la regulación de sus honorarios por estimarla reducida.

Los agravios del accionante se encuentran dirigidos a cuestionar, en primer lugar, el porcentaje de incapacidad reconocido por la sentenciante de grado por omalgia por compromiso del tendinítico crónico, lumbalgia postraumática con hernias discales múltiples y RVAN Grado II. Al respecto, en orden a las patologías físicas, aduce que la judicante incurrió en un error al tener por acreditado que el actor presenta una minusvalía del 6,5%, en base a la existencia de factores concausales en la determinación de las secuelas incapacitantes indicadas por el perito. En tal sentido, arguye que no existe ninguna razón fáctica ni jurídica que se desprenda de la causa, tendiente a demostrar que las afecciones detectadas hayan sido causadas por el factor laboral en conjunto con otros factores.

Luego, respecto al daño psíquico, se queja por la reducción del porcentaje atribuido por el idóneo del 10% al 5%, en virtud de que la Sra. Jueza de grado señaló la ausencia de un análisis exhaustivo acerca de los antecedentes personales, familiares y sociales.

Asimismo, cuestiona la falta de aplicación en el decisorio de origen del sistema de capitalización previsto en el Acta CNAT N° 2764 y aduce que su falta de contemplación genera un perjuicio al trabajador al desnaturalizar el capital e impacta en los créditos laborales de carácter alimentario.

2. Delimitadas las cuestiones traídas a conocimiento de esta instancia revisora, cabe señalar, de manera liminar, que arriba firme e incontrovertida la valoración efectuada por la sentenciante de grado sobre cuya base tuvo por acreditado que la omalgia, la lumbalgia postraumática y el cuadro psíquico que afecta al actor, derivaron de la enfermedad profesional denunciada y posee una debida relación causal con las tareas desarrolladas por el Sr. Peyrelongue a las órdenes de su empleadora.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 80432/2015/CA1

Por lo tanto, los hechos denunciados quedan alcanzados por la tipología del art. 6 de la LRT, de lo que sigue indiscutido el factor objetivo de responsabilidad atribuible a la ART demandada, por el cual se decidió condenarla.

Sentado ello, lo que discute el actor respecto a la incapacidad física es la reducción del porcentaje de incapacidad dispuesto por la magistrada de grado en virtud de que el experto en el dictamen pericial señaló la existencia de factores concausales generadores de incapacidad.

En este sentido, el accionante sostiene que de las constancias de la causa no surge de manera alguna razón fáctica ni jurídica que demuestre que las patologías reconocidas hayan sido generadas por otros factores además del laboral. Adelanto que este aspecto de la queja tendrá favorable recepción.

Digo ello, a poco que se advierta que en la [pericia médica producida en la instancia de grado](#), si bien se desprende la existencia de omalgia izquierdo por compromiso del tendinítico crónico del supra e infraespinoso clínico semiológico (elevación), con comprobación de la RMN efectuada y lumbalgia postraumática con hernias discales múltiples, que según baremo LRT le generaban un 13% de incapacidad, luego de establecer dicho porcentaje el perito señaló que “(...) *se estima una participación concausal extrasiniestral del 50% de la t.o. en la etiopatogenia del proceso raquídeo que afecta al actor.*”

En tal ilación, cabe recordar que el análisis realizado por el galeno no incluye la causalidad jurídica, por ser ésta resorte exclusivo del juzgador. En este sentido, el juez tiene la decisión final acerca de la determinación de la causa y la magnitud del daño indemnizable, quien se encuentra impelido por razones de índole legal.

A su vez, en la reparación jurídica del daño es la causalidad jurídica la que debe ser analizada en cuanto a la vinculación laboral de la afección con las tareas desarrolladas, y no la causalidad médica ni la física. En el caso, entiendo que la misma resulta viable en función de la prueba testimonial producida en grado.

Por lo demás, teniendo en cuenta la presunción de materialidad, la cual debe considerarse en la medida en que el interesado no hubiera alegado otro agente causal que pueda aparecer como candidato a la causación del daño y que desplace por su mayor probabilidad al de la enfermedad padecida, concluyo que efectivamente existe una relación causal adecuada entre el factor laboral -tareas- como agente productor del daño y las secuelas ocasionadas a nivel columnario.

Por lo que, siguiendo los lineamientos del citado baremo, a la luz de la sana crítica, entiendo que las afecciones mencionadas en el segmento columnario, le producen una incapacidad física parcial y permanente del 13% de la t.o. de conformidad con el baremo de uso obligatorio de la LRT en relación directa e inmediata con los hechos denunciados.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 80432/2015/CA1

3. Luego, respecto del grado de incapacidad psicológica, la Sra. Jueza que me precede se apartó del porcentaje otorgado por el perito médico -10% t.o.- al afirmar que del dictamen no se extrae un adecuado y exhaustivo análisis de los antecedentes personales, familiares, sociales, ni se expuso una descripción de la composición de la familia del trabajador. Por lo tanto, consideró que la incapacidad estimada en este aspecto no resulta adecuada y la redujo al 5% t.o.

Sentado ello, en virtud de los límites que impone el recurso de la parte actora en cuanto a la incapacidad psicológica, los términos del memorial recursivo conllevan al análisis de la prueba pericial producida en la causa y la valoración que de ella se sigue a la luz de las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del CPCCN).

El perito médico legista, luego de la inspección clínica realizada y en base al estudio psicodiagnóstico y las baterías de test, dictaminó en sus [aclaraciones de fecha 04/06/2022](#), que el actor presenta una Reacción Vivencial Anormal Neurótica de grado II que le produce una incapacidad parcial y permanente del 10% t.o.

Nótese que de la lectura del [informe psicodiagnóstico](#) acompañado en fecha 23/03/2021, surge bajo el subtítulo de “Historia vital/ escenario vivido” que el especialista describió los antecedentes personales y familiares del trabajador, relatando justamente la composición detallada de su familia y su estado actual.

Asimismo, el perito médico señaló que la personalidad de base del trabajador está estructurada como neurótica y que surgen de los test realizados indicadores de angustia, depresión reactiva y ansiedades predominantes de tipo depresivo.

En este sentido, el experto efectuó consideraciones sobre los trastornos psicológicos que presenta el accionante y señaló que son consecuencia de los hechos denunciados, resaltando que el estudio psicodiagnóstico y los test efectuados reflejan suma coherencia y sustento científico.

Cabe destacar que si un hecho genera en el sujeto que lo sufre un desequilibrio entre la respuesta psíquica como reacción y la posibilidad de metabolizar la situación vivida, existe un conflicto psíquico que afecta su contexto, donde la sintomatología además, renueva el desajuste. En esta ilación, el perito especificó en su informe que el actor sufrió hechos y secuelas que fragilizaron su estructura psíquica de modo causal y de tipo traumático.

En definitiva, surge explicitado por el experto -y por el licenciado que elaboró el informe psicodiagnóstico- en forma clara y concluyente cuál es el estado psíquico del trabajador, así como la metodología científica utilizada para verificarlo, lo cual evidencia que su opinión está basada en razones objetivas y científicamente comprobables que dan adecuado sustento a la conclusión pericial arribada.

Desde esta perspectiva, tomando en cuenta lo normado por el art. 477 del C.P.C.C.N. y el análisis efectuado de forma precedente de conformidad con el art. 386 del C.P.C.C., encuentro que las conclusiones a las cuales arribó el perito médico son coherentes y concuerdan con el





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 80432/2015/CA1

análisis de las características de los sucesos ocurridos y los diversos síntomas detectados en el examinado.

Por otro lado, no puede olvidarse que el juicio de causalidad es siempre jurídico, e incumbe a los peritos como auxiliares de la justicia establecer la existencia de la afección y su posible etiología, es decir, si las causas invocadas por el trabajador pudieron ser aptas para generar dicho daño y en el caso, el perito médico dictaminó en forma concreta y concluyente que el cuadro psicológico que presenta el actor está relacionado con los hechos de autos.

Tengo presente que el art. 477 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece que *“la fuerza probatoria del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica... y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.”*

En esta línea de pensamiento, he resuelto recientemente de modo similar en el caso *“Antona, Cristián Adrián c/ Art Interacción S.A. y otro s/ accidente – ley especial”* (CNTrab., sala V, SD Nro.86.796 del 8/2/2023) así como también en los autos: *“Frete, Walter Ariel y otro c. Swiss Medical Art S.A.”* donde expresé que: *“...el trabajo de los peritos, en virtud de la aptitud y especial versación que cabe reconocer a quienes se hallan oficialmente habilitados para ejercer la ciencia u oficio de que se trate, goza de una presunción de idoneidad, que hace que en principio deben aceptarse sus conclusiones en lo que a su especialidad se refiera, salvo la prestación del impugnante de elementos de doctrina que por su autoridad permitan duda acerca de las conclusiones o bien cuando éstas aparecen manifiestamente infundadas o arbitrarias a la vista del lego...”* (CNAT Sala V, SD Nro.85.545 del 27/9/2021).

En este contexto, lo señalado por la judicante de grado resulta una apreciación subjetiva sin basamento técnico alguno que no permite desvirtuar las conclusiones dictaminadas por el especialista. Además, entiendo que en el caso corresponde estar a lo normado por el art. 9 de la LCT, el cual al disponer *“Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla decidirán en el sentido más favorable al trabajador”*, materializa la expresión del principio protectorio que tiene fundamento en el art. 14 bis de la Constitución Nacional cuando dice que *“el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”*, consagrando el principio in dubio pro operario, esencia misma del derecho que nos ocupa.

Por lo demás, corresponde destacar respecto a la presunción de materialidad, que la Corte Suprema de Justicia ha establecido en reiteradas oportunidades que en la medida en que no se hubiera alegado otro agente causal que pueda aparecer como candidato a la causación del daño y que desplace por su mayor probabilidad el de la mecánica de trabajo relatada, ha de estarse a la relación causal adecuada entre el agente productor del daño y la secuela ocasionada.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° 80432/2015/CA1

En este contexto, debo concluir afirmativamente por la relación causal adecuada entre el agente productor del daño y la secuela psíquica ocasionada.

En consecuencia, por los motivos expresados hasta aquí, propongo receptar el planteo esgrimido por la parte actora y en consecuencia, adicionar el porcentaje de incapacidad psíquica admitido en esta instancia conforme lo expuesto de forma precedente, por lo que la sentencia de origen debe ser modificada en este aspecto.

Por lo tanto, corresponde reconocer que el Sr. Peyrelongue es portador de una incapacidad psicofísica del 23% t.o. (13% por física + 10% por psicológica). Sobre dicha incapacidad se deben reformular los factores de ponderación, que ascienden a 3,3% (dificultad para realización de tareas habituales: 10% -2,3%-; edad: 1%), por lo que el total de la incapacidad resarcible es del **26,3% de la t.o.** de acuerdo al Baremo Dec. 659/96.

4. En consecuencia, de acuerdo a las consideraciones realizadas, de prosperar mi voto, la parte actora resultará acreedora del monto indemnizatorio que resulta de las operaciones aritméticas indicadas por la ley especial, tomando en cuenta la incapacidad psicofísica determinada del 26,3% y el valor del IBM de \$24.446,89 -que arriba firme a esta instancia-, lo cual totaliza un importe de **\$402.102,93** (53 x VIBM \$24.446,89 x 26,3% x coeficiente de edad 65/55 -1,18-), que resulta superior al mínimo garantizado por la ley, que al momento de la toma de conocimiento de la enfermedad ascendía a \$221.408,12 (\$841.856 x 26,3%, cfr. Res. 28/2015), por lo que cabe estar a aquél monto. A ello debe sumarse \$80.420,586 correspondiente al art. 3 de ley 26.773, lo que totaliza la suma de **\$482.523,51**.

Dicho importe devengará los intereses dispuestos en grado, con la salvedad que precisaré a continuación.

5. El accionante peticiona la aplicación del Acta CNAT 2764 que resultó omitida en grado. Al respecto, adelanto que la queja tendrá favorable recepción.

En efecto, el 7 de septiembre de 2022, en acuerdo de mayoría de CNAT, se introdujo una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés vigente (cfr. actas 2601, 2630 y 2658) pues se resolvió la capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda en los términos dispuestos por el art. 770 inc. b CCyCN, para aquellos casos en los cuales no existiera sentencia firme sobre el punto y para aquellos créditos que no se encuentren alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses, tal como ocurre en la presente causa.

En definitiva, habiéndolo instado la acción con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (01/08/2015) corresponde estar a los parámetros dispuestos en dicha norma, considerando que en el caso la fecha de notificación de la demanda ocurrió el 15/03/2016.

No paso por alto que la tasa de interés a aplicarse debe compensar al acreedor que se vio privado de su crédito durante un determinado período de tiempo que, en el caso, excede la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V
Expte. N° 80432/2015/CA1

razonabilidad de cualquier período que ocupe un préstamo brindado por las entidades bancarias. En este sentido, considero que no deben naturalizarse las desigualdades estructurales que afectan los créditos de los trabajadores que más tiempo han debido esperar ante el incumplimiento de las obligaciones del deudor, quien, en última instancia, se ve beneficiado por esa licuación de los créditos que debe afrontar producto del desfasaje inflacionario de los últimos años.

En casos como el que nos ocupa, entiendo que corresponde aplicar la tasa de interés dispuesta en origen por las actas de CNAT 2601, 2630 y 2658 desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más el sistema de capitalización previsto en el acta CNAT 2764 que en este caso se aplica desde la notificación de la demanda como se sostuvo en el acta mencionada.

Es decir, a partir de esa fecha -15/03/2016-, corresponde capitalizar los intereses devengados desde la exigibilidad del crédito y a los 365 días repetir dicha operación aritmética en forma anual y sucesiva hasta la fecha de su efectivo pago, sin perjuicio de lo previsto en el inciso c del referido art. 770 CCyCN para el supuesto de incumplimiento a la intimación judicial del pago de la liquidación que se apruebe, y más allá de las facultades conferidas a la judicante por el artículo 771 CCyCN para aquellos casos en que la suma resulte desproporcionada.

A tal fin, se sugiere tomar como pauta de referencia, el capital histórico actualizado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) con una tasa interés pura del 6% anual a partir de la fecha de toma de conocimiento de la enfermedad hasta la actualidad, en base al índice de precios al consumidor informado por el INDEC.

En este contexto, cabe recordar que si bien es cierto que las tasas de interés que como referencia adoptó la CNAT por mayoría en los acuerdos mencionados (Actas 2601, 2630, 2658 y 2764), no son obligatorias ni emanan de un acuerdo plenario, el criterio allí plasmado de los jueces que formaron aquella mayoría evidenció que las mismas resultaban equitativas y razonables para compensar al acreedor de los efectos de la privación del capital por la demora del deudor, para resarcir los daños derivados de ésta, así como para mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario.

Esta también fue la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta 2764/22 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos por la norma del art. 770 CCyCN. Ello, en el entendimiento de la labor reglamentaria a la cual se encuentra facultada la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. parámetros del art. 23 de la ley 18.345).

Por todos los argumentos hasta aquí expuestos, corresponde receptar la queja interpuesta por el actor y disponer la aplicación del sistema de capitalización delineado por el Acta N° 2764 conforme los párrafos precedentes.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V

Expte. N° 80432/2015/CA1

6. La solución propuesta implica adecuar la imposición de costas y regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 279 del CPCCN) y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento del agravio planteado en tal sentido.

Las costas de ambas instancias sugiero imponerlas a cargo de la demandada vencida en lo sustancial (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.)

Por otra parte, teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 27.423, la observación del art. 64 del texto normativo sancionado por el Congreso de la Nación y la promulgación parcial dispuesta por el decreto 1077/2017 (art. 7), corresponde determinar cuál es la ley aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.

Al respecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido por mayoría -con arreglo a lo decidido por ese Tribunal ante situaciones sustancialmente análogas- que en el caso de los trabajos profesionales, el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la liquidación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyeron que “el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución (arg. art. 7 del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352, 318:445 –en especial considerando 7-, 318:1887, 319:1479, 323:2577, 331: 1123, entre otros” (CSJ 32/2009 (45-E) /CS1, originario, “Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa”, sentencia del 4 de septiembre de 2018).

Resulta necesario, entonces, ante la entrada en vigor de un nuevo ordenamiento arancelario, discriminar aquellas tareas pasadas durante la vigencia del régimen anterior, de las que se hicieron a partir de la operatividad del nuevo sistema.

De tal modo, en el caso, en tanto los trabajos profesionales sustanciales por la labor cumplida en primera instancia se realizaron estando en vigencia la ley 21.839, el art. 38 L.O., el art. 13 de la ley 24.432 y el decreto ley 16.638/57, habrán de utilizarse las normas arancelarias allí contenidas.

A tal efecto, corresponde regular al patrocinio y representación letrada de la parte actora (que incluye su actuación ante el SECCLO) y de la demandada, por su actuación en primera instancia, en el 16% y 13% respectivamente, porcentuales que se aplicarán al nuevo capital de condena más intereses.

Con relación a los honorarios del perito médico, dado lo normado por el art. 2 de la ley 27.348, norma de carácter procesal y de aplicación inmediata, tomando en consideración la importancia de las labores desempeñadas y que las mismas lo han sido con posterioridad a la





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA V

Expte. N° 80432/2015/CA1

vigencia de dicha norma legal – v. sistema Lex 100- cabe estar a las pautas regulatorias allí previstas (cfr. art. 2 Decreto 157/2018 B.O 26/2/2018).

Por consiguiente, estimo adecuado fijarlos en la suma de \$400.000 ya determinados a la fecha de este pronunciamiento.

Sugiero regular a las representaciones letradas por los trabajos enalzada, en el 30% de lo que fuera regulado por la actuación en la instancia anterior (artículo 30 de la ley de honorarios).

La Doctora BEATRIZ E. FERDMAN manifestó: Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1°) Modificar la sentencia apelada, elevar el monto de condena a la suma de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS con cincuenta y un centavos (**\$482.523,51**) que devengará los intereses establecidos en grado con más el sistema de capitalización anual dispuesto en el Acta CNAT N° 2764 conforme lo decidido en el considerando 4 del primer voto.; 2°) Confirmar la sentencia en lo demás que decide. 3°) Costas y honorarios de ambas instancias conforme lo propuesto en el considerando 6 del primer voto; 4°) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que la doctora Andrea E. García Vior no vota en virtud del art. 125 de la ley 18.345.

SE

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Beatriz E. Ferdman
Jueza de Cámara

